Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 17 de julio de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720200005600
Demandante. Munir Elías Akle Quintero
Demandado. Integrantes de la Unión Temporal AB Construcciones 2014 y otros.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral dentro del cual se encuentra pendiente resolver recursos de reposición impetrados por las demandadas. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 17 de julio de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720200005600
Demandante. Munir Elías Akle Quintero
Demandado. Integrantes de la Unión Temporal AB Construcciones 2014 y otros.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se observa que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) el presente despacho judicial emitió auto librando mandamiento de pago a favor del señor Munir Elías Akle Quintero y en contra de las entidades Bmtech Construcciones S.A.S y Asocienaga en su calidad de integrantes de la Unión Temporal Ab Construcciones 2014, el Fondo De Adaptación, la aseguradora Seguros del Estado S.A., la entidad Cariz y Cía. Ltda. y el señor Jorge Rizcala Muvdi, por la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000).

El cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Seguros del Estado S.A. impetró recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. En ese mismo sentido, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), la entidad Cariz y Cía. Ltda. y el Fondo de Adaptación instauraron también recurso de reposición en contra de la misma providencia.

Los recurrentes manifiestan una inconformidad en común y es que, según ellos, del acuerdo de pago suscrito por el señor Munir Elías Akle Quintero y la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 no se desprende una obligación clara, expresa y exigible frente a Seguros del Estado S.A., Cariz y Cía. Ltda. y el Fondo de Adaptación.

Seguros del Estado S.A. sostiene que el acuerdo de pago no fue suscrito por ellos, considerando así el recurrente que es inexistente frente a la entidad el titulo ejecutivo que dio lugar al mandamiento de pago librado el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el presente despacho judicial.

El treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) la Dra. Alcira Isabel Muñoz Osorio, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, se pronunció frente al recurso previamente relacionado, aduciendo que se equivoca el recurrente al sostener que el titulo ejecutivo es inexistente frente a ellos, ya que se trata de uno complejo. Para la parte demandante el documento en cuestión sí resulta vinculante para la aseguradora, por cuanto, el objeto del litigio que se precavió con la suscripción del acuerdo de pago se enmarca en las obligaciones asumidas por Seguros del Estado S.A. en virtud del contrato suscrito entre ella y la Unión Temporal Ab Construcciones 2014.

Por otro lado, Cariz y Cía. Ltda. afirmó que el titulo ejecutivo es inválido frente a ella por no identificarse como deudora en el documento. Además de ello, sostuvo que en la clausula octava del contrato de cesión suscrito entre esta y la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 se especificó de manera expresa que solo se concedía el derecho a cobrar las actas parciales del contrato número 107 de 2013.

Así mismo, el Fondo de Adaptación mantuvo que el contrato de transacción aportado por el demandante nunca fue suscrito por ella, y mucho menos, se deriva de un negocio jurídico celebrado con el demandante.

El cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) la Dra. Alcira Isabel Muñoz Osorio se pronunció frente al recurso impetrado por el Fondo de Adaptación sosteniendo que la entidad es responsable solidariamente de las acreencias laborales no canceladas al señor Munir Elías Akle Quintero durante la ejecución del contrato número 107 de 2013.

En ese orden de ideas, le corresponde al despacho desarrollar las consideraciones pertinentes al caso en concreto, partiendo por establecer las exigencias del titulo ejecutivo.

La Corte Constitucional mediante sentencia emitida el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), Referencia: expedienteT-7.861.448, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, manifestó lo siguiente frente al proceso ejecutivo:

> *"El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso [62] y en disposiciones especiales en el CPT y SS [63] está dirigido a obtener el*

cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. ***De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él;*** *(ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley[64]*.

Por su parte, el artículo 100 del CPT y SS dispone: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.".

(…)

*Según se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación****. La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición [65] (…).***

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la providencia previamente citada, y una vez analizados los argumentos y documentos aportados por la entidad Cariz y Cía. Ltda., es deber del despacho modificar su posición inicial, y, en consecuencia, establecer que efectivamente no existe frente a la recurrente una obligación clara, expresa y exigible que se desprenda del acuerdo de pago suscrito por el señor Munir Elías Akle Quintero y la Unión Temporal Ab Construcciones 2014.

Anteriormente el despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Munir Elías Akle Quintero y en contra de la entidad Cariz y Cía. Ltda. en atención a que la parte ejecutante sostuvo que la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 cedió sus derechos económicos a favor del recurrente, asumiendo así el cesionario las deudas contraídas por el cedente. Si bien

reposa en el folio once (11) de los anexos de la demanda comunicación emitida por el Fondo de Adaptación donde se confirma la cesión de derechos previamente relacionada, no es menos cierto que la entidad Cariz y Cía. Ltda., al momento de presentar el recurso de reposición, aportó el contrato de cesión de derechos económicos celebrado con Bmtech Construcciones S.A.S., integrante de la Unión Temporal Ab Construcciones 2014, el cual dice de manera expresa en su clausula primera y octava lo siguiente:

> ***"PRIMERA: OBJETO: EL CEDENTE*** *cede a favor del* ***CESIONARIO*** *todos los derechos económicos derivados de la forma de pago que le corresponden provenientes de las actas parciales de pago mensuales del* ***CONTRATO DE OBRAS No. 107 de 2013*** *celebrado entre la entidad* ***FONDO DE ADAPTACIÓN*** *y la* ***UNIÓN TEMPORAL A.B. CONSTRUCCIONES 2014***
>
> *(...)*
>
> ***OCTAVA: IMPLICACIONES DE ESTA CESIÓN-*** *La presente cesión de derechos de crédito no cede a* ***EL CESIONARIO*** *las obligaciones contractuales que* ***LA PARTE CEDENTE*** *tiene frente a* ***EL DEUDOR CEDIDO****, pues es claro que la presente no constituye la cesión del contrato como tal, sino el derecho a cobrar las actas parciales por el valor del contrato número 107 de 2013*
>
> *(...)"*

Oteado lo anterior, no puede el despacho inferir que las obligaciones contraídas por la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 se cedieron a Cariz y Cía. Ltda. al celebrar el contrato en cuestión; por el contrario, es ostensible que únicamente se cedió a favor de la entidad recurrente el derecho a cobrar las actas parciales efectuadas en virtud de la ejecución del contrato número 107 de 2013.

Si bien reconoce la presente operadora judicial que en el acuerdo suscrito por la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 y el señor Munir Akle se condicionó el pago de la tercera y cuarta cuota a los cortes No. 06 y 07 del contrato número 107 de 2013, y que efectivamente reposa en el folio numero 11 de los anexos de la demanda constancia de que la recurrente recibió los dos últimos pagos por la ejecución del contrato en cuestión, ello no faculta al despacho para librar mandamiento de pago en contra de la entidad, reiterando así que se configura en el caso en cuestión la inexistencia de título ejecutivo frente a Cariz y Cía. Ltda.

Situación similar ocurre con el Fondo de Adaptación, quien alegó en el recurso de reposición la inexistencia de título ejecutivo en lo que a la entidad refiere, y cuyos argumentos, una vez estudiados por el presente despacho judicial, se consideran acertados.

De los documentos que reposan en el expediente se tiene que la entidad recurrente celebró con la Unión Temporal Veco 1 el contrato número 107 de 2013 cuyo objeto es el diseño y

construcción de las sedes educativas afectadas por el fenómeno de la niña en los años 2010 y 2011 en los departamentos del Cesar y Magdalena. Posterior a ello, la Unión Temporal Veco 1 cedió la ejecución del contrato número 107 de 2013 a la Unión Temporal Ab Construcciones 2014.

Aun cuando en el acuerdo de pago suscrito por el señor Munir Akle y la Unión Temporal Ab construcciones 2014 se establece que las dos ultimas cuotas se pagaran al corte No. 06 y 07 del contrato 107 de 2013 celebrado con el Fondo de Adaptación, bajo ningún presupuesto ello configura al último como solidariamente responsable frente a las obligaciones contraídas por la Unión Temporal Ab Construcciones 2014, esencialmente porque el recurrente acreditó haber reconocido lo correspondiente ante Cariz y Cía. Ltda. en virtud del contrato de cesión de derechos económico ya relacionado. En ese orden de ideas, reconoce el despacho que efectivamente se configura la inexistencia del titulo ejecutivo frente al Fondo de Adaptación.

Respecto a Seguros del Estado S.A. no ocurre lo mismo, debiendo así la presente operadora judicial entrar a exponer las razones por las cuales el despacho determinó que frente a la aseguradora recurrente se configuró un titulo ejecutivo complejo.

La Corte Constitucional mediante sentencia emitida el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), Referencia: expedienteT-7.861.448, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, definió el titulo ejecutivo complejo en los siguientes términos:

> *"La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un "título ejecutivo complejo". De acuerdo con la doctrina,* ***los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos.*** *En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que "lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico"[66].*
>
> *Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que "[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y*

exigible"[67]. Según la Corte "toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida".

En el folio número ocho (8) de los anexos aportados por la Dra. Alcira Isabel Muñoz Osorio con el pronunciamiento realizado el 31 de enero de 2023, reposa copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal número 15-44-101171915 donde se identifica como tomador y/o garantizado la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 y como asegurado y/o beneficiario el fondo de adaptación.

En atención a lo plasmado en la póliza, se extrae que su objeto es el siguiente:

"Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan ECU010B, que forman parte de integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite del valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A. garantiza:

Garantizar el cumplimiento del contrato y demás obligaciones según contrato número 107 de 2013 referente a realizar de conformidad con los términos y condiciones contractuales de la convocatoria abierta número FA-CA-007-2013 los cuales junto con la propuesta del contratista forman parte integral de este contrato y prevalecen para todos los efectos:
Construcción (etapa 2 ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) de las sedes educativas del grupo numero 12 indicadas en el anexo número 2 de los términos y contractuales de la citada convocatoria a saber (...)"

Así mismo se delimita en la póliza que se ampara mediante ella los riesgos derivados de la construcción de obras civiles y edificios, reposando en el documento la siguiente descripción:

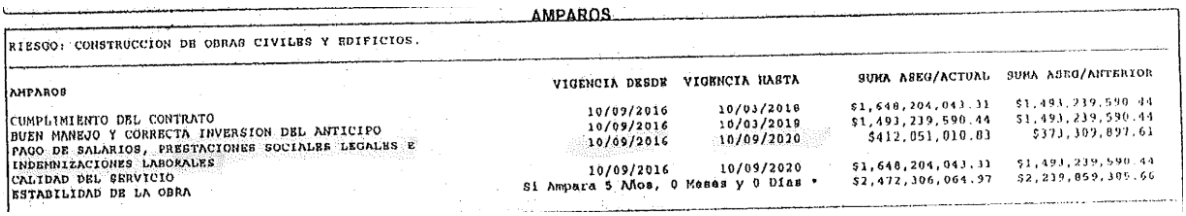

AMPAROS

RIESGO: CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES Y EDIFICIOS.

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	10/09/2016	10/03/2018	$1,648,204,043.31	$1,493,239,590.44
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	10/09/2016	10/03/2019	$1,493,239,590.44	$1,493,239,590.44
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	10/09/2016	10/09/2020	$412,051,010.83	$373,309,897.61
CALIDAD DEL SERVICIO	10/09/2016	10/09/2020	$1,648,204,043.31	$1,493,239,590.44
ESTABILIDAD DE LA OBRA	Si Ampara 5 Mes, 0 Meses y 0 Dias *		$2,472,306,064.97	$2,239,859,385.66

Teniendo en cuenta que dentro de los riesgos amparados por Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza numero 15-44-101171915 se encuentra el pago de salarios y prestaciones sociales legales causadas durante el periodo comprendido entre el diez (10) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), entiende el despacho que efectivamente la aseguradora es responsable del pago de las acreencias

laborales previamente relacionadas, siempre y cuando, estas no hayan sido canceladas por la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 durante la ejecución del contrato número 107 de 2013.

En atención a lo previamente relacionado, es claro para el despacho que la póliza en cuestión da lugar a la configuración de un titulo ejecutivo complejo frente a Seguros del Estado S.A., esencialmente porque, tal y como lo afirma la parte demandante, se adeudan a favor del señor Munir Elías Akle Quintero ciertas acreencias laborales que no fueron canceladas por la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 durante la ejecución del contrato número 107 de 2013, emolumentos que deben ser cubiertos por la aseguradora recurrente en virtud de que dicho riesgo se encuentra específicamente amparado por el contrato de seguros celebrado entre ella y la Unión Temporal Ab Construcciones 2014.

No obstante, observa el juzgado que del acuerdo de pago suscrito entre el señor Munir Elías Akle Quintero y la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 se concluye que se le debe al ejecutante la suma de dieciocho millones seiscientos veintinueve mil novecientos nueve pesos ($18.629.909) por concepto de prestaciones sociales y salarios, careciendo así la presente operadora judicial de información que le permita conocer cuál es la naturaleza de las obligaciones se pretenden cubrir con los cuarenta y un millones trescientos setenta mil noventa y un pesos ($41.370.091) restantes. En ese orden de ideas, no es posible que el despacho libre mandamiento de pago en contra de Seguros del Estado S.A. por una suma superior a dieciocho millones seiscientos veintinueve mil novecientos nueve pesos ($18.629.909).

Si bien podría inferir el despacho que tal suma correspondería a algún tipo de indemnización, de cualquier forma, dicho riesgo no se encuentra cubierto con la póliza en mención, pues así se entiende establecido al no quedar expresamente señalado.

Así las cosas, se procederá a modificar el auto emitido el 14 de septiembre de 2020 por el presente despacho judicial dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que se librará mandamiento de pago en contra de Seguros del Estado S.A. únicamente por el valor de dieciocho millones seiscientos veintinueve mil novecientos nueve pesos ($18. 629.909), cifra que corresponde a la acordada entre la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 y el señor Munir Elías Akle Quintero por concepto de prestaciones sociales y salario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER respecto de **CARIZ Y CÍA. LTDA** y el **FONDO DE ADAPTACIÓN** el auto que libró mandamiento de pago en contra suya y a favor del señor Munir Elías Akle Quintero el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia de ello, procede el despacho a revocar

parcialmente el numeral primero de la providencia en cuestión, en sentido de abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de CARIZ Y CÍA. LTDA. Y EL FONDO DE ADAPTACIÓN, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – NO REPONER frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el auto que libró mandamiento de pago en contra suya y a favor del señor Munir Elías Akle Quintero el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – MODIFICAR el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia de ello, librar mandamiento de pago en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a favor del señor **MUNIR ELÍAS AKLE QUINTERO** únicamente por la suma de dieciocho millones seiscientos veintinueve mil novecientos nueve pesos ($18.629.909), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – Mantener en firme todo lo demás ordenado en el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), especialmente el mandamiento de pago librado contra las entidades Bmtech Construcciones S.A.S y Asocienaga en su calidad de integrantes de la Unión Temporal Ab Construcciones 2014 y el señor Jorge Rizcala Muvdi.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

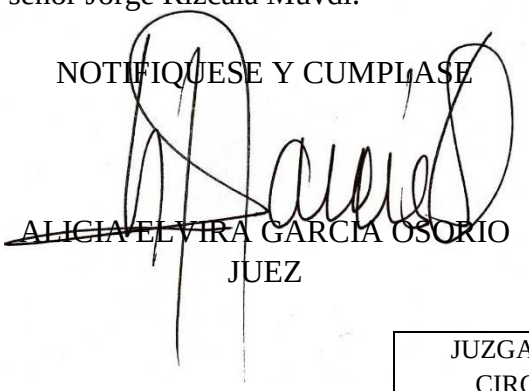

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 18-07-2023, se notifica auto de fecha 17-07-2023
Por estado No. 110
El secretario_____
Dairo Marchena Berdugo